
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Santo Alcántara Félix y compartes.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gomez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC núm. 101-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 082-0021892-6, 082-0017044-0 y 082-0003283-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, los dos primeros en condición de hijos y la última en calidad de concubina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 275-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1012/2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, relativa a los expedientes Nos. 035-09-00512 y 035-09-01243, fusionados, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto número 496/2011, de fecha 09 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en contra de los señores Socorro Félix, Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, sólo en cuanto al monto impuesto por concepto de indemnizaciones, y como consecuencia de ello MODIFICA el ordinal TERCERO de la indicada sentencia, para que diga de la manera siguiente: "TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización: A) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Socorro Félix, en su calidad de concubina del occiso; B) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo Alcántara Félix, en su calidad de hijo del occiso; y C) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo (sic) Alcántara Félix, en su calidad de hijo del occiso Ventura Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos en el accidente de que se trata"; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de enero de 2009, falleció a causa de quemadura eléctrica, Ventura Alcántara, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., que se encontraba tirado en el suelo, mientras caminaba por la calle Principal del Limón, Duveaux, Yaguatae provincia San Cristóbal; **b)** a consecuencia de ese hecho, Santo Alcántara Félix, Carlos Alcántara Félix y Socorro Félix, en su condición de hijos y concubina interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1012/2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, resultando la demandada condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de Socorro

Félix, así como RD\$2,500,000.00 para Santo Alcántara Félix y RD\$2,500,000.00, a Carlos Alcántara Félix, por daños y perjuicios morales, más un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **d)** Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 275-2012, de fecha 13 de abril de 2012, ahora recurrida en casación, la cual modificó el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia disminuyó la condena impuesta a RD\$1,000,000.00, a favor de Socorro Félix, RD\$500,000.00 para Santo Alcántara Félix y RD\$500,000.00 a Carlos Alcántara Félix, confirmando los demás aspectos del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el hecho del accidente no ha sido contestado, por lo tanto, lo que habrá de examinar esta Corte, es si la recurrente Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alegan haber recibido los recurridos; (...) reposa en el expediente el informe dado por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal en fecha 20 de enero de 2009, en ocasión del accidente sufrido por los demandantes, donde se establece que (...) Ventura Alcántara, mientras caminaba por la calle principal del Limón de Duveaux Yaguata entro en contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo descarga eléctrica, lo que le produjo la muerte, según pudieron comprobar los investigadores y según informes de testigos; así como las facturas de fechas 15 de noviembre del 2008, 17 de marzo del 2009 y 14 de abril del 2009, correspondientes a los medidores Nos. 56758330, 56130715, 0062 y 56758330, emitidas por EDESUR, ubicados en el Limón Yaguata, provincia San Cristóbal, mismo lugar del accidente, de donde se verifica que EDESUR brinda el servicio de electricidad en esa zona; (...) en primer grado compareció (...) Esteban Mateo Madé, en calidad de testigo, quien declaró fundamentalmente bajo la fe del juramento, haber observado que hubo un corto circuito y un cable del tendido eléctrico cayó y (...) Ventura Alcántara, quien iba caminando por la calle, entró en contacto con cable; que llamó a personas pero que no hubo tiempo, y dicho señor resultó electrocutado; que esos cables se caen a cada rato, y que han ocurrido otros hechos pero no lo han reportado; (...) de las motivaciones anteriores queda establecido que la Distribuidora de electricidad del Sur (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil (...), en estos casos basta establecer que la cosa ha ocasionado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización de ese daño (...), reposa en el expediente el Extracto de Acta de Defunción, emitido por el Oficial del Estado Civil de Yaguata, de fecha 23 de julio de 2009, documento no controvertido, en el que consta que en fecha 20 de enero de 2009, falleció (...) Ventura Alcántara a causa de quemadura eléctrica, por lo que ha quedado determinada la muerte de dicho señor; reposa además, las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de Yaguata, en la que consta que (...) Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix, eran hijos de dicho señor, así como el Acta de Declaración Jurada, legalizada por la Notario Público, María L. Cairo Terrero, de fecha 09 de abril de 2010, que establece que (...) Socorro Félix (sic), era pareja sentimental del occiso, y que dicha pareja vivía en comunidad familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; (...) ante circunstancias como estas se infieren los daños morales (...), en ese sentido, la sentencia apelada condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma RD\$3,000,000.00, a favor de (...) Socorro Félix, en calidad de concubina; RD\$2,500,000.00, a favor de (...) Santo Alcántara Félix, y RD\$2,500,000.00, a favor de (...) Carlos Alcántara Félix, ambos en calidad de hijos del occiso Ventura Alcántara, suma que esta Corte procede a reducir (...), pues si bien cuando se trata de la muerte de una persona, no existe suma de dinero que pueda compensar los sufrimientos que esto causa, es preciso tomar en cuenta la realidad social de nuestro país y la razonabilidad de la suma acordada, tomándose en cuenta además que los hijos de dicho señor no eran menores de edad al momento de la muerte de su padre, y que tampoco han demostrado que ni ellos ni la concubina dependían económicamente de él, la Corte fija en RD\$1,000,000.00 la indemnización a favor de la señora

Socorro Félix y RD\$500,000.00 para cada uno de los hijos Santo Alcántara Félix y Carlos Alcántara Félix; (...) ante la inexistencia de una ley que fije un interés judicial, los tribunales pueden ordenarlo tomando en cuenta el valor del dinero en el mercado desde el momento en que se notifique la sentencia hasta su total ejecución, por lo que el tribunal a quo obró de manera correcta al establecer dicho interés (...)”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y de base legal; **segundo**: falta de motivos, razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones; **tercero**: violación al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil y los artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del tercer medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al sostener que Edesur Dominicana, S. A., era la responsable de los hechos, pues la verdad es que el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima Ventura Alcántara estaba ubicado en el suelo de la finca donde laboraba dicho señor, por lo tanto el fluido eléctrico suministrado a la propiedad era de forma ilegal, y los cables no eran idóneos para la transmisión de energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora de electricidad no podía ser la guardiana del cable causante del daño.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción *a qua* pudo dar por establecido que Edesur era la propietaria de los cables causantes del accidente y los mismos tuvieron una participación en el daño, por lo cual dicha entidad eléctrica no demostró las causas que la podían eximir de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella.

6) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado que el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima estaba ubicado en el suelo de la finca donde laboraba el fallecido, además de que el fluido eléctrico suministrado a la propiedad era de forma ilegal y mucho menos que los cables no eran idóneos para la transmisión de energía eléctrica, máxime cuando la corte *a qua* estableció que los hechos del accidente no habían sido contestados, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a decir que la recurrida no había probado los daños causados a consecuencia del accidente. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a imponer una indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes originales, de modo que, dicha condenación resulta irrazonable y desproporcionada.

9) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte dio motivos por los cuales impuso la indemnización de RD\$2,000,000.00, a favor de los demandantes, pues consideró la realidad social de nuestro país y la razonabilidad.

10) En la especie, la corte *a qua* redujo el monto de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado y otorgó una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los recurridos, fundamentándose dicha alzada en que no existía valor pecuniario que pudiera compensar el sufrimiento que causa la muerte de una persona, por lo tanto, había que considerar la realidad social del país, así como la razonabilidad del

monto concedido por el tribunal de primera instancia, máxime si los hijos del fenecido no eran menores de edad al momento de la muerte de su padre y la concubina ni ellos dependían económicamente del occiso.

11) Lo expuesto evidencia que la referida indemnización fue otorgada con el objetivo de reparar los daños morales ocasionados a los demandantes originales por la muerte de su pariente, en cuyo caso, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a qua* al otorgar el 1% a título de retención de responsabilidad civil incurrió en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, la cual derogó la Orden Ejecutiva 312, del 1919, ya que no existe norma legal que sustente dicho interés.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que lo concerniente a la aplicación de los intereses compensatorios por el solo hecho de que la ley sobre intereses legales fuera derogada, esta situación no impide que los tribunales puedan otorgarlos.

14) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido la existencia de un alto voltaje, no pudiendo sustentarse en apreciaciones técnicas para llegar a tal conclusión.

17) Conforme al criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede desestimar el aspecto estudiado y con el rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 275-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici